



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00264-00

Demandante: JORGE LEONARDO PALACIO GOMEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores Jorge Leonardo Palacio Gómez, Magali de Jesús Gómez Rendón, actuando en nombre propio y esta ultima en representación de sus menores hijos Aldrey Jazmeyi Marín Gómez y Henri Jhooan Palacio Gómez; José Manuel Blandón Lotero, Jhon Jairo Palacio Gómez, Martha Lucia Rendón De Gómez y José Arnubio Gómez Bedoya, por conducto de apoderado interpuso demanda de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, fin de que se declare responsables administrativamente y patrimonialmente a la entidad demandada, por las daños y perjuicios sufridos a causa de las lesiones sufridas por el soldado regular Jorge Leonardo Palacio Gómez, mientras se encontraba prestando el servicio militar, en hechos ocurridos el día 22 de junio de 2011, en jurisdicción de la zona de Tolú Viejo en el Departamento de Sucre,

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, el apoderado de la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas y citas jurisprudenciales, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Se advierte además que, el Registro Civil de Nacimiento de Aldrey Jazmeyi Marín Gómez, fue aportado en copia simple, por lo que dentro del término otorgado para subsanar la presente demanda, deberá ser aportado en copia auténtica.

3.- De otra parte observa el Despacho que, conforme a los hechos narrados por la parte demandante el señor José Manuel Blandón Lotero actúa dentro del presente medio de control en calidad de parte demandante como compañero permanente de la señora Magali de Jesús Gómez Rendón, sin embargo no se anexó prueba de ello, por lo que con fundamento en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., deberá anexarse el registro civil de matrimonio o en su defecto prueba de la unión libre en copia auténtica de los señores *José Manuel Blandón Lotero y Magali de Jesús Gómez Rendón*.

4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran por conducto de apoderado los señores Jorge Leonardo Palacio Gómez, Magali de Jesús Gómez Rendón, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos Aldrey Jazmeyí Marín Gómez y Henri Jhooan Palacio Gómez; José Manuel Blandón Lotero, Jhon Jairo Palacio Gómez, Martha Lucía Rendón De Gómez y José Arnubio Gómez Bedoya, contra la Nación, Ministerio de Defensa – Armada Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al Doctor **Horacio Perdomo Parada**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.920.269 y T.P. No. 288 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 22-23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**